

PRECISIONES. TRIBUNAL FISCAL Y LA SUNAT DEBEN UNIFICAR CRITERIOS

# Los beneficios sociales en las decisiones tributarias

♦ La participación en utilidades no es considerada un beneficio

♦ Existen criterios opuestos en vacaciones anuales remuneradas

**PEDRO MORALES C.**  
Abogado laboralista (\*)



Hemos podido advertir que en diversas resoluciones emitidas tanto por la Sunat como por el Tribunal Fiscal se viene aplicando, a nuestro juicio, un incorrecto criterio de lo que debe entenderse por beneficios sociales. A continuación se justificará la necesidad de que ambas entidades procedan a revisar el criterio que mantienen sobre el contenido del concepto de beneficios sociales, a partir de lo expuesto desde el punto de vista legal, conceptual y doctrinario (1).

En efecto, se viene dando repetidos casos de contribuyentes, quienes basándose en el art. 37 literal j) de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), están considerando como gastos deducibles del IR a "las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes"; específicamente, del derecho de trabajadores a la participación de utilidades y del descanso vacacional remunerado.

Sin embargo, la Sunat ha efectuando acotaciones respecto a que la participación en las utilidades no es un beneficio social y que las vacaciones tampoco, (aún cuando en este último caso existen resoluciones contradictorias), sosteniendo que el literal aplicable no es el j) sino el v) del art. 37 de la LIR, el cual precisa que los gastos o costos que constituyan para su preceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable al que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el reglamento para la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio" (este inciso fue incorporado por la Ley N° 27356.



Uniformidad. Advierten posiciones encontradas sobre efectos tributarios de los beneficios sociales que deben ser aclarados.

## Tener presente

● **En consecuencia, no se puede separar a la "remuneración vacacional" del "descanso vacacional"** pues, repetimos, el beneficio social no es otro que el descanso vacacional que por mandato constitucional y legal es remunerado, y que de no existir dichos mandatos se trataría de un descanso sin pago por no existir prestación de servicios.

● **Es erróneo además que el Tribunal Fiscal considere que la remuneración vacacional "tiene la naturaleza de una remuneración"**, lo cual sería tautológico, "... ya sea que se la entienda como remuneración diferida por pagarse como contraprestación del trabajo realizado en el periodo en el que se completa el record vacacional".

● **Esto último también es inexacto porque no se paga como contraprestación** pues precisamente no existe tal por tratarse de un supuesto de suspensión del contrato de trabajo y si tiene carácter remuneratorio es porque así lo han querido la Constitución y la ley, y no porque la naturaleza remuneratoria de dicho pago surja de la definición de remuneración consignada en el art. 6 de la LPCL. Igual sucede con las licencias pagadas (como de adopción, paternidad).

### Utilidades

Así, en un reciente pronunciamiento de la Sunat expresa con relación a que la participación de los trabaja-

dores no es un beneficio social, resulta de aplicación la RTF N° 958-2-1999, que estableció que estos conceptos son deducibles en fun-

ción al inciso j) del art. 37 de la LIR, referida a conceptos como CTS y vacaciones remuneradas, mas no a la participación de trabajadores.

Al revisar esta decisión, se constata que en su 12 considerando menciona que la CTS y las vacaciones anuales remuneradas constituyen beneficios sociales del trabajador; por lo que la deducción de su provisión, para efectos de la renta neta imponible estará sujeta a lo señalado en el inc. j) del art. 37 de la citada LIR, pero no hace referencia a que la participación de los trabajadores en las utilidades está excluida como beneficio social.

Es decir, la Sunat estaría considerando que sólo la CTS y las vacaciones remuneradas son beneficios sociales, no así la participación de trabajadores en las utilidades. Se trata en todo caso, de una apreciación sin fundamento.

(\*) EX PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.